



BON° 523 de FECHA 14/07/95.-

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Se me otorga intervención en las presentes actuaciones caratuladas: "s/CUESTIONAN CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION N° 174/94 DE LA SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, CIENCIA Y TECNOLOGIA Y DE LA RESOLUCION N° 614/95 DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL" (Expte. F.E. N° 040/95), correspondiendo que emita el pertinente dictamen.

Dichas actuaciones se originan en la presentación realizada por un conjunto de odontólogos (ver denuncia de fs. 1/3), quienes plantean la necesidad de proceder a la derogación de las Resoluciones antes indicadas, "... por contraponerse ambas, a la Ley 105 y por lo tanto ser inconstitucionales de acuerdo a lo siguiente: ...".

Respecto dicha presentación, adelanto mi opinión en cuanto a la improcedencia del planteo formulado, por las consideraciones que a continuación expondré.

En tal sentido, considero que la razón fundamental en virtud de la cual los odontólogos han efectuado un planteo erróneo, radica en que no han percibido la distinción entre plantas de tratamiento y plantas de disposición final y, el carácter que detenta el horno de incineración del Hospital Regional Ushuaia al que alude la Resolución M.S. y A.S. N° 614/95; ello sin perjuicio de otras inexactitudes a las que también me referiré.

En primer lugar, entiendo fundamental señalar el carácter que tiene un horno de incineración como el del Hospital Regional Ushuaia, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N° 105 y su decreto reglamentario.

Sobre el particular, los denunciantes no han efectuado definición alguna, esto es no han aclarado si en su opinión estamos ante una planta de tratamiento o una planta de disposición final, lo que constituye un serio error.

Fiscalía de Estado
Dr. MARIANO...
SECRETARÍA DE ESTADO

Del texto de la normativa antes citada, surge que el horno motivo de cuestionamiento debe reputarse como una planta de tratamiento.

Ello así, pues a través del mismo se modifica la actividad biológica de los residuos patológicos, de modo tal que se eliminan sus propiedades nocivas, lo que encuadra en la definición de plantas de tratamiento que dá el artículo 33 de la Ley Pcial. N° 105.

Por el contrario, el horno de incineración del Hospital Regional Ushuaia nunca podría ser considerado como una planta de disposición final, pues no queda comprendido en la definición que de las mismas dá la ley anteriormente mencionada, la que también en su artículo 33 dice: "... Son plantas de disposición final los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental ...", indicando a continuación - a través de un anexo - las operaciones que "... en particular quedan comprendidas ...".

Ya he señalado entonces algo que considero de fundamental importancia en la presente cuestión, como es concluir en el carácter de planta de tratamiento que tiene el horno ubicado en el Hospital Regional Ushuaia.

No puedo continuar el análisis de la cuestión sin previamente puntualizar que el carácter que considero apropiado otorgar al horno, es compartido por la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología - que es la Autoridad de Aplicación de la Ley Pcial. N° 105 de acuerdo al artículo 57 de la misma -, conforme surge del punto a) de la Nota N° 235/95 LETRA: S.P.C. y T. (fs. 19).

Siguiendo con el análisis de la cuestión, si me encuentro ante una planta de tratamiento, deberé ahora verificar cuáles son los requisitos que las mismas deben cumplimentar.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Este análisis, a no ser que los denunciantes hayan considerado al horno una planta de disposición final - lo que no han dicho expresamente, y por otra parte sería una interpretación alejada de lo dispuesto por la Ley Pcial. N° 105 -, tampoco ha sido efectuado por los mismos.

En efecto, de la lectura de la presentación de fs. 1/3 se observa que los denunciantes pretenderían que el horno cumpliera no sólo con los requisitos que se fijan tanto para las plantas de tratamiento como para las plantas de disposición final, sino también aquéllos que corresponden exclusivamente a las plantas de destino final, siendo el incumplimiento de los requisitos para estas últimas el fundamento del planteo de inconstitucionalidad.

En efecto, más allá que en un párrafo se habla de no cumplir con ninguna de las exigencias de la ley - en forma demasiado genérica, y que conforme a la documentación de fs. 19/28 sería una afirmación incorrecta -, cuando señala en forma expresa presuntos incumplimientos, indicaría como tales el tema de la seguridad en la construcción; tipo de suelo; estudio de impacto ambiental; ubicación de las plantas; requisitos todos, vinculados a las plantas de disposición final y no de tratamiento - ver apartados 1) a 6) del artículo 34 y artículo 36, ambos de la Ley Pcial. N° 105 . Incluso se hace una remisión a la reglamentación, indicándose en forma manuscrita el art. 36 inc.c), artículo que se refiere exclusivamente a las plantas de disposición final, ello sin perjuicio de señalar que en el mismo no existe el inciso c).

En síntesis, en mi opinión no cabe duda que los incumplimientos que los denunciantes han planteado, no son tales pues están previstos para plantas de disposición final y no de tratamiento, como lo es el horno de incineración ubicado en el Hospital Regional Ushuaia.

Fiscalía de Estado
Dr. MARIANO...
SECRETARIO

El otro planteamiento que efectúan los denunciantes, está referido que al no estar ante una planta de las previstas en la Ley Provincial N° 105, resulta improcedente e incluso inconstitucional el pretender cobrar un canon por el uso del horno.

Aquí los denunciantes incurren en un nuevo error.

En efecto, de su presentación surgiría que de cumplir el horno con los requisitos previstos para las plantas a que alude la ley, sí se podría percibir una canon por el uso del mismo, cuando nada tiene que ver una cosa con la otra, y en todo caso, si los denunciantes están haciendo referencia a la tasa prevista en el artículo 16 de la ley, la conclusión debería ser justamente la contraria.

Ello así, pues el artículo 21 de la Ley Pcial. N° 105 ha establecido expresamente que "No será de aplicación a los generadores de residuos patológicos, lo dispuesto por el artículo 16."

Este artículo es el que fija la tasa a abonar por los generadores de residuos peligrosos en función de la peligrosidad y cantidad de residuos que produjeran.

Pero lo que ha previsto el Ministerio de Salud y Acción Social es un canon por el uso del horno - esto es la contraprestación por un servicio - que ninguna vinculación tiene con la tasa a que se refiere el artículo 16 de la ley - si la tuviere, sí sería inconstitucional la norma -, lo que no resulta pasible de objeción.

Habiendo expuesto mi opinión en cuanto a los dos planteos realizados por los denunciantes - inconstitucionalidad de las Resoluciones S.P.C.y T. N° 174/94 y M.S. y A.S. N° 614/95 por incumplimiento de requisitos previstos en la Ley Pcial. N° 105 y su reglamentación; e inconstitucionalidad del cobro de un canon como consecuencia del incumplimiento antes indicado -, y desarrollado los fundamentos de la misma, a continuación, haré



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

una breve referencia a distintas inexactitudes que se observan en la presentación de fs. 1/3.

En primer término, no resulta claro, no surge de la redacción de la presentación, el objeto del 2º párrafo de la misma.

Otra observación está dada en la confusión terminológica que se verifica en el 3º párrafo de la presentación.

En efecto, allí se identifica como "generadores patológicos" a los restos de sangre y sus derivados, los algodones, gasas, vendas usadas, etc., cuando en realidad los mismos son "residuos patológicos" y no "generadores patológicos".

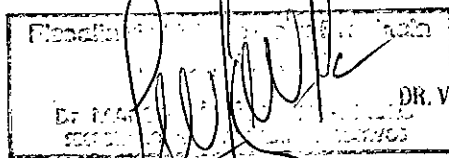
Por último, del 7º párrafo surge que de acuerdo a los denunciantes la ley no ha establecido distinción alguna entre los residuos peligrosos y los residuos patológicos, lo que es erróneo, pues tal como hemos visto, el artículo 2º de la Ley Pcial. N° 105 excluye expresamente a los generadores de residuos patológicos de pago de la tasa prevista en el artículo 16 de la misma norma, para los generadores de residuos peligrosos.

Por las consideraciones hasta aquí efectuadas, considero que la presentación realizada por los denunciantes resulta improcedente.

A fin de materializar las conclusiones a las que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que deberá ser notificado conjuntamente con el presente dictamen, al Sr. Ministro de Salud y Acción Social; al Sr. Secretario de Planeamiento, Ciencia y Tecnología y a los denunciantes de fs. 1/3.

DICTAMEN F.E. N° 32 /95.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 3 JUN 1995



DR. VIRGINIA MAMANEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur